

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Industria y Comercio

ÓRDENES

Fijando tarifa de precios máximos de venta al público de conservas de pescados.

Ilmo. Sr.: La fabricación de conservas de pescado se ha venido regulando en tiempos normales como un volante que permita el aprovechamiento del pescado en los momentos de gran producción, evitando así no sólo la pérdida de esta riqueza sobrante, sino también que el pescador no obtuviera en momentos felices todo el beneficio posible que compensara la pérdida o el escaso beneficio de días desgraciados.

Las necesidades militares producidas por nuestro glorioso Movimiento hicieron que la producción de conservas no tuviera la misma consideración de volante regulador antes expresada, sino que vino determinada por las necesidades de obtener una forma fácil de distribución de pescado en puntos difícilmente asequibles. En esta forma, los fabricantes de conservas habían de adquirir el pescado, no en momentos en que existe sobrante, sino en todo momento, compitiendo la compra de pescado para el consumo en fresco y desarticulando así las condiciones normales de venta de pescado. Estas circunstancias hicieron que, manteniendo este criterio una vez terminada nuestra gloriosa guerra de liberación, se produjera un hecho anormal al restarse al consumo nacional cantidades de pescado que debían ser consumidas en fresco, y por otra parte, la competencia en la compra hizo que pescado generalmente económico adquiriera precio anormal, con perjuicio de las clases más necesitadas de alimentos a bajo precio.

Es preciso, por tanto, regular de un modo decidido

el precio de las conservas, de tal forma que no permita la compra del pescado fresco a precio excesivo, determinando así que la fabricación de conservas de pescado se restituya a su verdadero sentido, favoreciendo la baja de precios para el consumo en fresco y poniendo así en relación con el poder adquisitivo de las clases menos pudientes un producto de tanto valor alimenticio.

Para conseguir un descenso considerable—en la mayor parte de los casos llega al cincuenta por ciento de los precios actuales en el mercado para estas conservas—se ha tomado como base la eliminación de tipos especiales, que en éste como en tantos otros casos debe considerarse norma fundamental en momentos como el presente, en los que el mercado no está suficientemente abastecido de productos de primera necesidad.

Por otra parte, las restricciones impuestas por la escasez de algunas primeras materias indispensables en esta industria aconsejan reducir las elaboraciones a aquellas especies de pescado que no pueden ser consumidas en fresco, por su gran volumen de producción, en las épocas de costera, prohibiéndose conservar las que en normal abastecimiento pueden ser consumidas directamente sin ulterior transformación.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe de las dependencias competentes de este Ministerio y de acuerdo con la Orden de 4 de agosto de 1939, dispongo lo siguiente:

Art. 1.º A partir de la publicación de esta Orden comenzará a regir la siguiente tarifa de precios máximos de venta al público de conservas de pescado, no admitiéndose variación alguna en dichos precios por el concepto de preparaciones especiales y entendiéndose referidos al peso bruto por neto.

Art. 2.º El precio de venta en fábrica será el de dicha tarifa, deducido un descuento del 20 por 100

para cubrir los gastos de transporte y beneficio de intermediario. Dicho descuento se distribuirá como sigue: El 10 por 100 para pago de transporte y beneficio del mayorista, y el 10 por 100 para beneficio de detallistas.

Art. 3.º Los fabricantes expresarán sobre los envases, en forma litografiada, troquelada o adherida de modo seguro, la especie y preparación de que se trate y el peso bruto y precio por kilo y formato, según tarifa, así como el importe de los impuestos del Estado, obligación que empezará a regir pasado el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden.

Art. 4.º En los precios de la tarifa no van incluidos los arbitrios de consumo municipales y provinciales, así como los impuestos del Estado, que se cargarán aparte para satisfacer por el público.

Art. 5.º No se podrán fabricar más conservas y salazones de pescado que las incluidas en la tarifa, quedando absolutamente prohibida la elaboración de otras sin previo consentimiento expreso de la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Lista de especies de pescado y su elaboración es la siguiente:

- Almeja, conserva.
- Ancón o boquerón, conserva y salazón.
- Atún, conserva y salazón.
- Bacalao, salazón.
- Bonito, conserva.
- Berberecho, conserva.
- Castañeta o palometa, conserva.
- Cazón, salazón.
- Cherna, salazón.
- Gordina, salazón.
- Jurel o chicharro, conserva.
- Melva, conserva.
- Mejillón, conserva.
- Navaja, conserva.
- Pescados pequeños (Canarias), salazón.
- Sardina, conserva y salazón.

Art. 6.º Se admite en los pesos la tolerancia máxima siguiente: Para formatos mayores de 500 gramos el 3 por 100, y para los menores el 5 por 100.

Art. 7.º Toda la salazón de pescado quedará a la disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para la distribución que estime conveniente.

Art. 8.º En el improrrogable plazo de un mes a partir de la publicación de esta Orden se liquidarán por los comerciantes que las posean las existencias de conservas de especies prohibidas o preparaciones especiales; pasado dicho plazo no se permitirá la circulación y venta de las primeras, y las segundas se venderán sin recargo alguno por tal concepto, según lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 9.º Queda anulada la tarifa de precios de conservas de pescado publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 117, de 26 de abril de 1940, y todas las autorizaciones de precios de los mismos artículos otorgadas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio y la Comisaría General de Abastecimientos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1941.—Carceller Segura.

Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 220, de fecha 8 de agosto de 1941).

Ampliando la Orden de 7 de octubre de 1940 que regula el precio de venta al público de dulce o carne de membrillo

Imo. Sr.: Como ampliación a la Orden de 7 de octubre de 1940 que regula los precios de venta al público

de dulce o carne de membrillo, previo estudio de la Oficina de Precios de este Ministerio, y de acuerdo con el informe emitido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, he resuelto disponer lo siguiente:

Art. 1.º A partir de la fecha de la presente Orden queda prohibida la utilización de la hojalata para el envasado de dulce o carne de membrillo.

Art. 2.º Se fijan los precios de venta al público para dulce o carne de membrillo que a continuación se expresan.

Precio de venta al público

Envasado en cajas de 1 a 5 kilogramos, 4'10 pesetas el kilogramo en bruto.

Al detall, por trozos, 4'80 pesetas kilogramo, neto. Sobre el precio anterior los fabricantes harán un descuento del 20 por 100 para cubrir gastos de transporte y utilidad de los intermediarios.

Los comerciantes podrán cargar sobre estos precios los impuestos del Estado, provinciales y municipales que gravan el artículo en casa caso.

Art. 3.º Los industriales y comerciantes liquidarán las existencias que pudieran tener de conserva de membrillo envasado en latas, a los precios de venta legislados en la Orden de este Ministerio de fecha 7 de octubre de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1941.—Carceller Segura.

Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Departamento.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 220, de fecha 8 de agosto de 1941).

SECCION CUARTA

Núm. 3.969

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

Anuncio

En el día de hoy se remite a la Junta Pericial de Gelsa el padrón de la riqueza rústica de su término municipal, con validez para el ejercicio económico de 1941, a fin de que sea expuesto al público en la Casa Consistorial durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Durante el referido plazo de exposición los interesados podrán formular ante la Junta Pericial las reclamaciones sobre errores aritméticos o de copia que crean oportunas, las cuales, debidamente informadas por la referida entidad, y unidas a las que ésta juzgue procedentes, serán remitidas a esta Administración al devolver el expresado documento. En éste consignará la correspondiente diligencia de aprobación en el caso de no presentarse contra el mismo reclamaciones atendibles.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en general.

Zaragoza, 9 de agosto de 1941.—El Administrador de Propiedades, Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 3950

Comisaría General de Abastecimientos
y Transportes

Delegación Provincial de Zaragoza

Normas para el desenvolvimiento de la función encomendada
a los Comisarios de Recursos de las Zonas

Con el fin de que todos los Comisarios de Recursos tengan conocimiento de los artículos intervenidos por esta Comisaría General, y al propio tiempo marcada una directriz para obtener los distintos productos a que se extiende su competencia, como asimismo señaladas las normas fundamentales para efectuar la petición de transporte, dispongo:

Artículo 1.º Los artículos que actualmente se encuentran intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes son los siguientes:

1.º Cereales, consistentes en: Trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo y sorgo.

2.º Legumbres, consistentes en: Algarrobas, almorzas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza y yerros.

3.º Subproductos de molinería, consistentes en salvado.

- 4.º Aceite.
- 5.º Arroz.
- 6.º Azúcar.
- 7.º Bacalao.
- 8.º Café.
- 9.º Chocolate.
10. Cornezuelo de centeno.
11. Ganado de abastos.
12. Jabón.
13. Leche condensada en polvo.
14. Pan.
15. Patatas y boniatos.
16. Piensos, consistentes en: Alfalfa, pulpa de remolacha, garrofa, esparceta y alholva.
17. Purés.
18. Pastas para sopa.
19. Quesos y manteca de vaca.
20. Tocino.

Artículo 2.º Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de este año y 9.º del Decreto para su ejecución, los Comisarios de Recursos se dirigirán a todos los Alcaldes de su zona con el fin de que cumplan cuanto se dispone en aquellas disposiciones, a las que deben dar la publicidad necesaria en bandos, pregones y cuantos medios de difusión dispongan.

Igualmente harán saber a los Jefes locales del Movimiento nacional la obligación impuesta en las disposiciones anteriores respecto a su intervención en las declaraciones juradas que se han de formular en todas las Alcaldías de España respecto a la cosecha de productos intervenidos.

Artículo 3.º Para controlar la realidad de las declaraciones juradas, los Comisarios de Recursos desplazarán a todas las cabezas de partido o centros importantes de producción al Inspector o Inspectores de que dispongan, con el fin de que los mismos comprueben las realidades de cosecha que se recolecta, y poder así obtener los avances de la misma para, en su día, establecer la comprobación oportuna.

Artículo 4.º Asimismo movilizarán para estas comprobaciones, en cuanto a productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo se refiere, a los Inspectores provinciales del mismo, así como a los Jefes comarcales, y cursarán las órdenes concretas de vigilancia que estimen oportunas a los Comandantes de los puestos de la Guardia Civil, Guardias municipales y a los Alcaldes, para que éstos lo efectúen asimismo a los Guardas jurados. Dichos Inspectores

interesarán además de los Alcaldes y Jefes de F. E. T. y de las J. O. N. S. las estadísticas de las cantidades trilladas.

Los Alcaldes y Jefaturas de F. E. T. y de las J. O. N. S. deberán llevar las oportunas notas de los datos que obtengan, con objeto de proceder en su día a contrastar las declaraciones juradas.

Los Comisarios de Recursos pedirán al Servicio Nacional del Trigo resumen de las superficies cultivadas, como se especifica en el artículo 10.

Artículo 5.º Todos los Inspectores de los Comisarios de Recursos, así como los Inspectores provinciales y Jefes comarcales del Servicio Nacional del Trigo, permanecerán en los partidos o núcleos de producción que se les asignen todo el tiempo que dure la recolección.

Artículo 6.º Las Comisarías de Recursos, con todas las declaraciones juradas que reciban, formarán la estadística de producción.

Además de esta estadística habrán de formar otra de las existencias, conforme se vayan recogiendo, y ambas estadísticas se llevarán por provincias y artículos, totalizándose el resumen por zonas de abastecimientos y remitiéndose a la Dirección Técnica de Recursos y Distribución a fin de poder confeccionar la estadística general de existencias de España.

Artículo 7.º La estadística de existencias recogidas, que se efectuará conforme se vayan obteniendo, se totalizará en partes quincenales, que serán elevados los días 1 y 15 de cada mes al Director Técnico de Recursos y Distribución del cual depende.

Artículo 8.º En la estadística de producción habrán de descontarse las cantidades reservadas para las necesidades de siembra y consumo del productor, cuyos datos facilitarán el Servicio Provincial del Trigo, Jefaturas Agronómicas, Sindicato del Aceite, Arroz u otros organismos pertinentes, los cuales harán el cálculo a la vista de las declaraciones de existencias y de los terrenos sembrados o plantados.

Artículo 9.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores tiene aplicación con carácter general, rigiendo, además, en lo que a productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo se refiere, de una manera especial, los siguientes:

Cereales y legumbres.

Artículo 10. Las declaraciones juradas a que se refiere el art. 21 de la Ley del 24 de julio del corriente año serán recogidas en el plazo que para cada provincia determine el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo por intermedio de los Secretarios de los Ayuntamientos. Estas declaraciones se extenderán en el modelo oficial establecido por el Servicio Nacional del Trigo, recogiendo por duplicado, quedando un ejemplar en poder del productor y remitiendo el segundo a la Jefatura Provincial del Trigo con el visto bueno del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., según preceptúa el art. 9.º del Reglamento.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo harán un resumen por términos municipales de las declaraciones recogidas, confeccionando una ficha-resumen del pueblo, en la cual se reflejen todos los datos de las declaraciones individuales. A su vez, estos resúmenes por pueblos se recopilarán en otra ficha-resumen de provincias.

De estas fichas resúmenes, tanto locales como provinciales, se harán tres ejemplares: una para que quede en la Jefatura Provincial; otra, se remite al Comisario de Recursos de Zona, y la tercera, a la Delegación Sindical del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 11. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo remitirán al Comisario de Recursos: relación de Jefaturas de almacenes y sub-almacenes correspondientes, aprobados por la Delegación Nacional, y, en el caso de que este Comisario estimara que algunas paneras estuvieran situadas en lugares inadecuados, lo notificarán a la Delegación Nacional del Servicio para que sea rectificado dicho emplazamiento.

Los Comisarios de Recursos llevarán el mapa con

las comunicaciones de su zona, al objeto de reflejar en él la situación de los almacenes y poder estudiar posibles modificaciones.

Artículo 12. Todos los almacenes y paneras habilitados para la recogida se constituirán en servicio permanente, con el objeto de recoger cuantos productos entreguen los labradores, y el importe de las mercancías será satisfecho por el Servicio Nacional del Trigo por el procedimiento más rápido y expeditivo, al objeto de que el cobro lo realice el productor el mismo día de su entrega. Para estos fines, el Servicio Nacional del Trigo montará las organizaciones adecuadas, a fin de que el servicio quede debidamente atendido. El incumplimiento de lo dispuesto motivará las detenciones de las personas inobedientes, poniéndolas a disposición del Fiscal de Tasas competente.

Artículo 13. Todas las legumbres y cereales serán recogidos por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las normas establecidas, y puestos a disposición de los Comisarios de Recursos de cada zona.

Para la recogida de legumbres se podrá designar como agentes inmediatos a los habituales corredores comerciales, los que serán provistos del correspondiente carnet, extendido por el Comisario de Recursos de su zona, con el fin de que se desplacen a los pueblos a comprar las mercancías declaradas, las cuales pagarán a los precios oficiales de tasa.

Por las cantidades obtenidas, estos corredores percibirán un tanto por ciento en concepto de comisión. También percibirán comisión por los informes que faciliten de los productores existentes, cuya comisión satisfará el Servicio Nacional del Trigo, el que aumentará el precio de venta en su importe.

Artículo 14. Todas las existencias recogidas por el Servicio Nacional serán puestas a disposición del Comisario de Recursos de Zona para su distribución, enviándole quincenalmente el parte P-10 establecido en el Servicio Nacional del Trigo, viniendo todas cifras expresadas en quintales métricos.

Artículo 15. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los cupos de harina, comunicándolo, al mismo tiempo que a los Comisarios de Recursos, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la cual dará las órdenes oportunas a las Jefaturas Provinciales para que pongan a disposición de las fábricas de harinas el trigo necesario para satisfacer aquellos cupos. El Comisario de Recursos, por intermedio del Servicio Nacional del Trigo, vigilará dichas fábricas inspeccionando que la calidad de la harina responda al trigo empleado, y dará las órdenes de distribución de ellas tanto para el consumo provincial como para la exportación a otras provincias, según las órdenes que haya recibido de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las cantidades de trigo que se entreguen a las fábricas para su molturación se efectuarán teniendo en cuenta solamente su emplazamiento, para mayor facilidad de entradas y salidas, es decir, que se efectuará con independencia de su capacidad de molturación.

Artículo 16. Las legumbres para el consumo serán cedidas a los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo a las entidades o distribuidores que señale la Comisaría General de Abastecimientos.

Artículo 17. De los piensos que obtenga el Servicio Nacional del Trigo propondrá a esta Comisaría General los que se considere necesarios para el ganado de trabajo agrícola. Aprobada o modificada esta propuesta, se entregarán directamente por el Servicio Nacional del Trigo dichos piensos a los agricultores, poniéndose el resto a disposición de los Comisarios de Recursos correspondientes, los cuales comunicarán a las Jefaturas Provinciales las entidades o distribuidores a quienes se adjudiquen, en cumplimiento de órdenes de esta Comisaría General.

Artículo 18. Todas las mercancías, para ser trasladadas desde las casas de los productores a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, y siempre que sea dentro de la misma provincia, vendrán respaldadas por la hoja declaratoria C-1, que desempeña el

papel de guía. Para los productos que se trasladen para su molturación en molino maquillero servirá de guía la cartilla de maquila expedida por el Servicio Nacional del Trigo (tabla 7.ª de la hoja declaratoria de cosechas C-1), siempre que igualmente sea dentro de la provincia y que el transporte no se verifique por ferrocarril.

Para utilización del trigo reservado para el consumo por productor o rentista que no resida en el lugar donde tiene la explotación se seguirá el sistema siguiente: el tenedor del trigo entregará en el almacén del Servicio más próximo al punto de su explotación la cantidad reservada, y el Jefe del almacén le facilitará el vale correspondiente para la fábrica de harinas que designe el Servicio Nacional del Trigo del punto donde se ha de consumir, el cual, al mismo tiempo, recogerá los cupones de pan correspondientes a las cartillas de abastecimiento, dando cuenta periódica a los Delegados provinciales de Abastecimientos, a quienes remitirán los cupones citados.

Para trasladar las legumbres reservadas para consumo por los productores, rentistas e igualadores que no hayan de consumirlas en el lugar en que radiquen sus explotaciones, extenderá las guías la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, no pudiendo retirar la expedición (que será necesariamente por ferrocarril) sin el visado por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de destino, la cual, al mismo tiempo, recogerá los cupones correspondientes a las cartillas de racionamiento, dando cuenta de ello a los Delegados provinciales de Abastecimientos, a quienes remitirá los referidos cupones.

Las guías correspondientes a los piensos destinados a exportación para las distintas provincias y consumo de ganado propio serán expedidas asimismo por el Servicio Provincial del Trigo del punto de origen.

Artículo 19. En esta clase de productos se imprimirá la mayor rapidez en la obtención de la cosecha por el Servicio Provincial del Trigo, y a tal efecto se habilitarán cuantas dependencias fuesen precisas para paneras, llegando incluso a la requisita de cualquier clase de local amplio, como autoriza el Reglamento en su art. 11.

Azúcar

Artículo 20. Los Comisarios de Recursos exigirán a los remolacheros presenten ante los Ayuntamientos declaraciones juradas de existencias probables de remolacha antes de comenzar la recogida, con determinación de la fábrica en la que tenían contratada la remolacha.

Estas declaraciones, refrendadas por el Secretario del Ayuntamiento y con el visto bueno del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., serán enviadas sólo al Comisario de Recursos.

Artículo 21. Asimismo los Comisarios de Recursos exigirán a las fábricas relación de la cantidad total de remolacha que tienen contratada, según los contratos.

A todas las fábricas se les impondrá la obligación de dar cuenta a la Comisaría de Recursos de la que dependan de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado.

Ello dará lugar a que por la Inspección se averigüen en oportuno expediente las causas del incumplimiento.

Artículo 22. Con los datos anteriormente expuestos (relación de los remolacheros, fábrica y contratos incumplidos), los Comisarios de Recursos determinarán exactamente la remolacha entregada y obtendrán los porcentajes de azúcar.

En la época de entrega de remolacha los Comisarios de Recursos desplazarán a cada báscula un empleado con objeto de que compruebe las pesadas que se efectúan.

Artículo 23. Se ordenará a todas las fábricas de azúcar comprar sin excusa ni pretexto alguna cuanto remolacha les presenten los agricultores, advirtiéndoles que la resistencia a este extremo será considerada como desobediencia grave y sancionable por las Fiscalías de Tasas respectivas.

Artículo 24. Las Azucareras remitirán a los Comisarios de Recursos declaración de las existencias de azúcar sin adjudicar, los días 1.º y 15 de cada mes, y del porcentaje obtenido de alcohol y pulpa de remolacha.

Los Comisarios de Recursos unificarán las estadísticas de existencias y elevarán partes quincenales al Director Técnico de Recursos y Distribución.

Arroz y aceite

Artículo 25. Continuará de la misma forma que hasta el presente, hasta que se dicten instrucciones para la próxima recolección.

Ganado

Artículo 26. Para la obtención del ganado se tendrá en cuenta la circular núm. 184.

Patatas y boniatos

Artículo 27. Los Comisarios de Recursos organizarán en su zona, y en los lugares que crean oportunos, una o varias centrales de compra y remesa de patatas y boniatos encargadas de la compra-venta y remesa de dichos artículos, compuestas por las personas individuales o jurídicas que habitualmente se dedican a este comercio y están matriculadas para dichos cargos.

Caso de existir organizaciones que tengan conexión con el cometido señalado a casas importadoras, servirán de base para su constitución, quedando a las órdenes de los Comisarios de Recursos de la zona correspondiente.

Los individuos que las formen conservarán su personalidad comercial, agrupándose tan sólo para la realización del servicio, sin considerarse solidarizados en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen sociedad mercantil de ninguna clase y sólo una entidad para resolver el mejor abastecimiento de dichos artículos. Para facilitar su gestión se constituirá una Comisión de Suministros, cuyo Presidente o Delegado recibirá de los Comisarios de Recursos las oportunas órdenes, pudiendo dicha autoridad designar o modificar libremente los componentes de dicha Comisión de Suministro. El funcionamiento interno de la Central se regirá por las bases que apruebe el Comisario de Recursos respectivo.

Artículo 28. Todas las exportaciones o envíos los efectuará dicha Central cumpliendo órdenes de los Comisarios de Recursos y consignadas a los organismos que se le indiquen de cuenta y riesgo del consignatario, el que liquidará con la referida Central Reguladora.

Artículo 29. Los productores de patatas o boniatos habrán de formular declaración de cálculos de recolección ante el Alcalde respectivo, y en la misma forma que se ordena en esta circular para otros artículos, formulando esta declaración por duplicado y remitiendo el Alcalde un ejemplar al Comisario de Recursos respectivo y otro a la Central Reguladora que se haya constituido.

Artículo 30. Las Comisarias de Recursos llevarán las dos clases de estadísticas de existencias declaradas y existencias recogidas; estas últimas, en parte quincenal, y en la misma forma, con la totalización prevista en esta circular la elevará el Comisario de Recursos a la Dirección Técnica de Recursos y Distribución.

Artículo 31. Como consecuencia de las Centrales Reguladoras que han de constituirse, nadie podrá efectuar compra de patatas y boniatos si no son los agentes comerciales, debidamente autorizados y provistos del oportuno carnet.

Mientras la Central Reguladora se organiza podrá ésta comprar directamente a los productores y a cuantos agentes le ofrezcan mercancías, al objeto de no interrumpir el abastecimiento.

Por la Comisión de Suministros se establecerán o habilitarán los almacenes de los comerciantes habituales en los lugares de estrategia comercial que se estimen pertinentes.

Estos almacenes llevarán parte diaria de entradas y salidas. Las salidas que autoricen serán amparadas por la guía que prescribe la Ley de 24 de junio del año actual («Boletín Oficial» núm. 178).

PRODUCTOS TRANSFORMADOS

(Chocolates, purés, pasta para sopa, jabón, leche condensada y en polvo).

Artículo 32. Toda fábrica que necesite artículos intervenidos para su transformación se dirigirá al Comisario de su zona solicitando cupo de dichos artículos, acompañando certificado de la Delegación Provincial de Industria correspondiente sobre capacidad productiva y otro de la Delegación Provincial de Hacienda sobre impuestos que satisficiera al Tesoro en el quinquenio 1930-35.

Los Comisarios de Recursos recibirán por intermedio de la Dirección Técnica las directrices sobre trabajo a desarrollar por las fábricas de las distintas clases.

A la vista de ello, los Comisarios de Recursos elevarán presupuesto de necesidades a la Dirección Técnica de Recursos, la que concederá los cupos en la cuantía que estime oportuno, comunicándoselo directamente al Comisario de Recursos del que dependen. El Comisario de Recursos designará y fiscalizará la fabricación y exigirá declaración de las existencias obtenidas, la que elevará asimismo en parte quincenal a la Dirección antes dicha, con objeto de hacer la distribución de cupos.

Bacalao

Artículo 33. La Sociedad P. Y. S. B. E., sita en Pasajes (Guipúzcoa), enviará relación del bacalao pescado al Comisario de Recursos de la Zona 6.ª, el cual destacará un Inspector a dicha Sociedad en las épocas en las que se efectúa su pesca.

La relación que envíe se elevará a la Dirección Técnica de Recursos para efectuar su distribución.

Quesos y mantecas

Artículo 34. En las zonas prohibidas a que hace referencia la circular núm. 16 de esta Comisaría, los Comisarios de Recursos exigirán relación de existencias que enviarán totalizadas a esta Dirección Técnica de Recursos, en las zonas cuya fabricación esté permitida y dado que las primeras materias son libres, se limitarán a enviar a los Comisarios de Recursos respectivos relación de la cantidad fabricada de quesos y mantecas, que éstos enviarán a su vez, totalizada, a la Dirección de Recursos, para su debida distribución.

Dichos Comisarios de Recursos cuidarán de que se efectúen las debidas expediciones.

Cornezuelo de centeno

Artículo 35. Subsiste la intervención del cornezuelo de centeno en todas las provincias limítrofes a Portugal, exigiéndose a los productores relación de las cantidades obtenidas y almacenadas en sus propias dependencias o domicilios, para en su día efectuar la distribución que se conceptúe oportuna, para lo cual, y a tal fin, dichos Comisarios de Recursos elevarán la oportuna estadística de existencias, que se efectuará en los propios Ayuntamientos en la forma dispuesta en esta circular.

Alfalfa, esparceta, garrofa y alholva

Artículo 36. Establecida la intervención de la alfalfa por la circular núm. 160 de esta Comisaría General, se decreta por la presente la intervención de la esparceta, algarroba y alholva, que, a partir del 15 de agosto, necesitarán para su circulación interprovincial ir acompañadas de la guía de circulación que se señala en la Ley de 24 de junio del año en curso («Boletín Oficial» núm. 178), que serán expedidas por orden de los Comisarios de Recursos dentro de los límites de sus zonas respectivas.

Los Comisarios de Recursos constituirán Centrales Reguladoras para la adquisición de la alfalfa, esparceta, algarroba y alholva en los centros productores

que estimen por conveniente, y en la misma forma dispuesta para las patatas y boniatos, asignando a dichas Centrales Reguladoras los corredores, compradores o habituales comerciantes que se dediquen a la compra de estos piensos, y a los cuales se les proveerá de la oportuna tarjeta acreditativa de su personalidad.

Artículo 37. Los productores de alfalfa, esparceta, algarroba y alholva formularán en los Ayuntamientos respectivos la declaración de existencias, la que realizarán por duplicado, enviando una de ellas al Comisario de Recursos y otra a la Central Reguladora formada y encargada de la recogida del artículo.

Quincenalmente las Centrales Reguladoras remitirán a los Comisarios de Recursos declaración de existencias obtenidas, las que igualmente totalizarán y enviarán a la Dirección de Recursos, para que pueda efectuarse la distribución según el plan de necesidades que facilite la Dirección de Consumo.

Artículo 38. Seguirá la C. R. A. S. S., por lo que a la alfalfa se refiere, desempeñando las funciones que actualmente tiene encomendadas hasta el próximo corte, que se efectuará siguiendo las directrices antes expresadas.

Salvado, pulpa y remolacha

Artículo 39. El salvado será recogido por el Servicio Nacional del Trigo, que vigilará todas las fábricas de molinería; dicho Servicio remitirá a los Comisarios de Recursos la correspondiente declaración de la cantidad obtenida, para que éstos la eleven a su Dirección y pueda efectuar la distribución del mismo.

Artículo 40. La pulpa de remolacha obtenida por las Azucareras será controlada, como antes se expone, por los Comisarios de Recursos, que elevarán a la Dirección Técnica la declaración de existencias obtenidas.

Transportes

Artículo 41. Como norma general, toda petición de transporte debe ser solicitada en la estación de ferrocarril del punto de carga, donde quedará sentada en el libro registro correspondiente. En la carga se seguirá el turno que la estación tenga establecido para los «urgentes» y «preferentes», cuya lista aparecerá mensualmente en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 42. Los transportes que por su carácter de urgencia deban alterar el ritmo normal de carga en la estación de ferrocarril se solicitarán del representante de esta Comisaría General en la Delegación para la Ordenación de Transportes, por conducto del Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, empleando el impreso cuyo modelo se citaba en la circular núm. 164, consignando todos los datos que en el mismo se especifican, sin cuyo requisito no será válida la petición.

Artículo 43. Los transportes para la distribución de los cupos ordenados por los Comisarios de Recursos de Zonas, con arreglo al art. 13 del Reglamento de 11 de julio para aplicación de la Ley de reorganización de la Comisaría General, serán solicitados por éstos del representante de la Comisaría en la Delegación para la Ordenación del Transporte, enviando plan del conjunto de los mismos y exigiendo que por los remitentes efectivos se cumpla con toda rigurosidad lo dispuesto en el art. 38 de esta circular.

Los Comisarios de Zona y los Gobernadores civiles, como Jefes provinciales de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, cursarán únicamente las peticiones que se refieran a mercancía de abastecimiento humano, ganado de leche, jabones, neumáticos, pulpa de remolacha, alfalfa, esparceta y garrofa, así como cualquier otro artículo intervenido por esta Comisaría General.

Artículo 44. Al representante de esta Comisaría en la Delegación para la Ordenación del Transporte se cursarán todas las incidencias que surjan sobre transportes, por medio de los Comisarios de Zona y Gobernadores civiles, con arreglo a lo determinado en el art. 14 del Reglamento antes citado.

Reservas de productos

Artículo 45. Los Comisarios de Recursos procurarán dejar almacenados en los pueblos productores aquellos artículos que necesiten para su consumo con arreglo a las normas que en cada caso facilite esta Comisaría General.

Modelos de declaraciones

Artículo 46. Con independencia de los modelos ya existentes para la declaración de cereales y leguminosas, se dictarán por la Sección de Estadística de esta Dirección las normas y modelos con el fin de unificar todos estos extremos, absteniéndose los Comisarios de Recursos de implantar modelos que no sean autorizados por esta Comisaría General.

Guías de circulación

Artículo 47. Además de las facultades conferidas a los Comisarios de Recursos por la Ley de 24 de junio y Reglamento para su aplicación de 11 del corriente, cuidarán de delegar la expedición de dichas guías en el Servicio Nacional del Trigo para los productos dispuestos en el art. 18 de esta circular y para la salida de cupos que esta Comisaría General señale de artículos por él recogidos, reservando a la Delegación Provincial de Abastecimientos la expedición de guías para aquellos que los particulares puedan trasladar por cambio de residencia y no sean por su condición de maquileros o productores.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1941.—El Comisario general.

Núm. 3.965

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Esta Excm. Corporación municipal ha acordado contratar mediante subasta, por el tipo de 70.784'76 pesetas, las obras de modificación del alcantarillado de la calle del Coso (trozo comprendido entre las calles de los Sitios y de Santa Catalina), y del Paseo de Pamplona (entre la Puerta del Carmen y calle del Doctor Cerrada), con arreglo al proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, contra los cuales y dentro del plazo señalado al efecto no se ha formulado reclamación alguna.

El plazo para la presentación de pliegos es el de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, terminando a las doce y media del día en que se cumpla dicho plazo. La apertura de pliegos se verificará al día siguiente hábil en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de la Alcaldía o del señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Sección municipal de Fomento, y las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.^a (4'50) y un sello municipal de 1'50 ptas., en pliego cerrado, y con arreglo al modelo que figura al final, se presentarán en dicha dependencia, así como también podrán presentarse en las siguientes: Matadero, Casa de Socorro, Cementerio, Censo Electoral y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda).

Se acompañará, por separado, la cédula personal del ejercicio corriente, justificante de haber satisfecho la respectiva cuota por retiró obrero, y, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades determinada por el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928. Si lo verificasen por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores letrados consistoriales, don Enrique Isábal o D. José María Lasala.

La fianza provisional importa 1.415'69 pesetas, y la

definitiva, 2.831'39 pesetas, y, si a ello hubiere lugar, se constituirá la correspondiente garantía complementaria.

Las obras darán principio en el plazo de ocho días a partir de la adjudicación, y habrán de estar terminadas en el de tres meses.

El pago se efectuará con cargo a la consignación presupuesta a tal fin.

Será de cuenta del adjudicatario abonar los gastos de anuncios, honorarios y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que intervengan en esta contrata, y, en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Zaragoza, 8 de agosto de 1941.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario accidental, Carmelo Zaldivar.

Modelo de proposición

D., vecino de, habitante en, calle de, núm., enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, generales y económicas aprobadas para las obras de modificación de los alcantarillados de la calle del Coso (trozo comprendido entre la de los Sitios y Santa Catalina), y del Paseo de Pamplona (entre la Puerta del Carmen y calle del Doctor Cerrada), y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras, con arreglo a los expresados pliegos, por la cantidad de (en letra) pesetas; declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las mencionadas obras serán:

Asimismo la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales será:

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 3.964

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Guías de circulación

Para la efectiva aplicación de lo dispuesto en la Ley de 24 de junio del presente año y en el Decreto de 11 de julio último, el Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la 5.^a Zona se ha dignado delegar en esta Jefatura la facultad de expedir guías de circulación en esta provincia para todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo.

En consecuencia, el transporte o circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco y del salvado habrá de someterse a las siguientes normas:

1.^a Para los productores, rentistas o igualadores que desde sus domicilios o locales transporten dichos productos a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo les servirá de guía de circulación la hoja declaratoria modelo C-1, debidamente formalizada. Este mismo documento servirá de guía para transportar las semillas a los lugares de siembra dentro del mismo término municipal.

2.^a Los productos comprados al Servicio circularán desde los almacenes del mismo hasta la fábrica o lugar de su destino, con el documento que justifique la compra, formalizada en el impreso llamado C-6.

3.^a Para los productos que se trasladan a un molino maquilero autorizado servirá de guía la misma hoja declaratoria C-1, siempre que, tratándose del trigo, en la tabla 7.^a de dicha hoja se haya autorizado por esta Jefatura su molturación, y cuando se trate de piensos, que éstos consten reservados para el consumo en las tablas 2.^a y 3.^a

4.^a Cuando un productor resida en lugar distinto

al en que tiene la explotación y desee utilizar en su domicilio el trigo reservado para el abastecimiento familiar deberá entregar dicho trigo en el almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo al lugar en el que lo tiene almacenado, y el Jefe de dicho almacén le proveerá de autorización para retirar la harina de la fábrica más próxima a su domicilio. Cuando esas autorizaciones procedan de Jefes de almacén de otras provincias será preciso presentarlas en esta Jefatura Provincial, para designar la fábrica suministradora.

5.^a Toda circulación de productos no enumerada anteriormente necesitará guía especial, expedida por esta Jefatura Provincial, que la suministrará a cuantos justifiquen la necesidad y licitud del transporte.

Zaragoza, 9 de agosto de 1941.—El Jefe Provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

Elección de Vocales de las Comisiones de Evaluación

3.957.—Azuara. (El día 24, de 11 a 1)

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra-aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

3.949.—Magallón.

Padrón de habitantes

3.947.—Urrea de Jalón.

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario

3.956.—Lechón.

BELCHITE

Núm. 3.972

Durante los días 16, 18 y 19 del corriente mes y horas de nueve a una se cobrará en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general de utilidades correspondiente al año 1940, en su primer período voluntario.

Belchite, 11 de agosto de 1941.—El Alcalde, V. Baquero.

QUINTO

Núm. 3.973

Durante los días 18 al 20 del actual en primer período, y en los días 1 al 3 de septiembre próximo en segundo, se efectuará la recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente a los dos primeros trimestres del año 1941. La recaudación se hará en la Casa Consistorial, en las horas de costumbre.

Quinto, 9 de agosto de 1941.—El Alcalde, Pedro Jardiel.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Núm. 3.962

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

CUARTERO LAJUSTICIA (Antonio), hijo de Dionisio y de Salustiana, natural y vecino de Remolinos (Zaragoza), nacido el 23 de marzo de 1920, comparecerá ante el señor Juez instructor del Juzgado militar de Ejecución, de Zaragoza, D. Pedro Marín Blasco (sito en 5.^o Grupo de Intendencia de esta capital), en

el plazo de quince días a partir de la publicación del presente edicto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Zaragoza a siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Capitán Juez militar, Pedro Marín Blasco.

Núm. 3.940

LA LEGION, 2.º TERCIO.—RIFFIEN (Marruecos)

REA GONZALEZ (Alfonso), hijo de Román y de Juana, natural de Pontevedra, nacido en 23 de febrero de 1903, de oficio camarero, de 36 años de edad, de estado soltero, de estatura, 1'500 metros, y cuya señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba cerrada, boca pequeña, color sano y sin otras señas particulares; comparecerá ante el Teniente Juez instructor permanente del 2.º Tercio de La Legión, D. Eliverio Sánchez Orive (sito en el Acuartelamiento de Riffien (Marruecos), en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, para responder a los cargos que resultan en causa que contra el mismo se sigue por desertión, advirtiéndole que caso de no efectuarlo será declarado rebelde.

Por tanto ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares de la provincia correspondiente, procedan a la busca y captura de dicho legionario, quien, caso de ser habido, será detenido en la Cárcel del partido, dando cuenta a este Juzgado.

Riffien a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Teniente Juez instructor, Eliverio Sánchez Orive.

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.967

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en el ramo de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número 172 de 1940, sobre homicidio por imprudencia, contra Pedro Guidulain Sola, se notifica por medio de la presente que por resolución de esta fecha dictada en el expresado ramo se han dejado sin efecto las requisitorias publicadas con fecha 26 de julio último llamando a dicho procesado, en atención a que ha sido capturado e ingresado en prisión a las resultas de dicho sumario.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.977

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de don Isidoro Calvo Garbayo, hijo de Silverio y de Ana, casado con D.ª Soledad Picazo, de 45 años de edad, natural de Santander y vecino de esta ciudad de Zaragoza, en donde falleció el día 5 de marzo del corriente año; habiendo acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de dicho causante y que reclaman su herencia sus hermanas de doble vínculo María de la Encarnación-Agapita-Juana-Irene y Pilar-Margarita-Emilia-Ramona-Ana-Josefa Calvo Garbayo, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.975

CALATAYUD

D. José Francia Perales, Juez ejerciente de primera instancia de Calatayud y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantas personas puedan informar acerca de quién pueda ser la persona que el día 5 de junio último fué atropellada y muerta por el tren 1.813 en la estación de Morés, siendo las circunstancias personales de dicho individuo de unos 38 años de edad, de talla 1'60 metros, color moreno, vestía chaqueta color azul, jersey color verde, camisa listada, calzoncillo largo, pantalón de pana, faja blanca, cinturón, calcetines grises, alpargatas blancas y boina negra, a fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado de instrucción al objeto de recibirles declaración en la causa que instruyo con el núm. 56 de 1941, y ofrecer el procedimiento a los familiares del muerto, pues de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Calatayud a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—José Francia Perales.—P. S. M., Vicente Morales.

Núm. 3.974

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido en providencia de hoy dictada en el sumario que instruye con el número 28 de 1941 contra José Ollés Puyuelo, sobre estafa, por medio de la presente cédula cito a expresado procesado José Ollés Puyuelo, domiciliado últimamente en esta villa y su barrio de Rivas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a José Ollés Puyuelo extendiendo la presente cédula original que firmo en Ejea de los Caballeros a ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Juzgados municipales

Núm. 3.976

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

El señor Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza, en el juicio de faltas que tramita contra los sujetos que luego se dirán, ha dictado la sentencia con fecha de hoy, que copiado su fallo dice así:

«Fallo: Que debo condenar y condono a Simón Dieste Garcés y a Carmen Barrera Barrera a un día de arresto y 50 pesetas de multa a cada uno de ellos, más las costas del juicio, con el apremio personal correspondiente, caso de insolvencia.

Y notifíquese esta sentencia a Carmen por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Gimeno». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma expido la presente cédula que firmo en Zaragoza a ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Enrique Iranzo.